

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12119 ENMIENDAS propuestas por el Gobierno de Suecia al Reglamento número 20, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, sobre condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación para piezas y equipos de vehículos a motor, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 28 de junio de 1974.

ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958 SOBRE CONDICIONES UNIFORMES DE HOMOLOGACION Y AL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LA HOMOLOGACION PARA PIEZAS Y EQUIPOS DE VEHICULOS A MOTOR

*Serie de enmiendas 01 al Reglamento número 20 **

«Prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipados de lámparas halógenas (lámparas H₁) y a la homologación de dichas lámparas.»

Párrafo 1.2.5, al final léase:

«... conforme a los párrafos 14 y 15 siguientes.»

Párrafo 2.2.1, léase:

«... (ver párrafos 3.2 y 4.2). Los dibujos deben señalar la posición prevista para el número de homologación y los símbolos adicionales con respecto al círculo de la marca de homologación, y representar:»

Nota (5) al pie de página, léase:

«... Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática Alemana y 16 para Noruega;»

Párrafo 4.3.1.2, léase:

«... de un número de homologación;» (se suprime el final de la frase).

Párrafo 4.3.2.1, léase:

«... una flecha horizontal dirigida hacia...»

Párrafo 4.3.2.2, léase:

«... una flecha horizontal que lleve...»

Párrafo 4.3.2, al final léase:

«... haz de cruce, las letras 'HC';»

Párrafo 4.3.2.4, al final léase:

«... haz de carretera, las letras 'HR';»

Párrafo 4.3.2.5, al final léase:

«... haz de carretera, las letras 'HCR';»

Párrafo 5.3:

Suprimir la segunda frase de la nota (6) al pie de página.

Párrafo 6.1.5, al final:

Añadir entre paréntesis la indicación «(ver párrafo 9 siguiente)».

Párrafo 6.2.1, tercera frase:

Reemplazar el valor de «1 %» por el de «25 cm.»

Párrafo 6.2.2.2, léase:

«6.2.2.2, esta parte horizontal de la línea de corte se encuentra, en la pantalla, a 25 cm. por debajo de la traza hh (ver anexo 4);»

Párrafo 6.3.1, segunda frase, léase:

«... punto de cruce de las trazas hh y vv;»

Párrafo 6.3.2.1, tercera frase, léase:

«El valor máximo no deberá ser, en ningún caso, superior a 240 lux; además, en el caso de un proyector mixto cruce carretera, este valor máximo no deberá sobrepasar 16 veces la iluminación medida en el haz de cruce, en el punto 75 R (ó 75 L).»

Párrafo 6.3.2.1.2, última frase, léase:

«Este valor se redondeará al valor más próximo a 7,5, 10, 12,5, 17,5, 20, 25, 27,5, 30, 37,5, 40, 45, 50.»

Suprimir la llamada a la nota (12) y la nota correspondiente al pie de página. Renumerar las notas siguientes en consecuencia.

Párrafo 7.1:

Suprimir «coordenadas tricromáticas» en la cabecera del cuadro.

Para «longitud de onda dominante», léase: «575 a 585 nm».

Última frase, léase: «... 2854 K (12).»

Párrafo 11.2, léase:

«11.2. Todas las medidas se efectúan a la tensión de ensayo, a excepción de la comprobación mencionada en el párrafo 15, que se efectuará a la tensión correspondiente a los flujos luminosos especificados como flujos de medida para las lámparas de 12 V. y 24 V., respectivamente. En el caso de lámparas de doble ampolla, en las que la ampolla exterior constituye un filtro amarillo, esta comprobación se efectuará, sin embargo, a la tensión a la que la lámpara a comprobar produce el 85 por 100 de los flujos luminosos mencionados anteriormente.»

Párrafo 16, léase:

«16. Conformidad de la producción (15).»

Añadir la nota siguiente al pie de página:

«(15) Para las lámparas la interpretación de esta prescripción para las fabricaciones de serie será objeto de una recomendación por parte de las Administraciones. Dicha recomendación se basará en un método de control estadístico que asegure que, al menos, el 90 por 100 de la producción cumple las características impuestas.»

Párrafo 18:

Añadir el nuevo párrafo siguiente:

«18. Suspensión definitiva de la producción.—Si el titular de una homologación suspende definitivamente la producción de un

* Revisado de conformidad con las decisiones tomadas en la cuarenta y dos sesión del WP29 (TRANS/SC1/WP29/3), octubre 1975.

proyector o de una lámpara afectados por el presente Reglamento, informará a la autoridad que ha expedido la homologación. Como consecuencia de esta comunicación, dicha autoridad informará a las otras Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, en letras mayúsculas, la mención fechada y firmada "Producción suspendida".

El párrafo 18 actual viene a ser el nuevo párrafo 19.

ANEXO 1
MODELO A

Notas al pie de página, léase:

•* Tachar la o las menciones que no procedan.

MODELO B

Rúbrica 1.

Reemplazar las palabras «lámparas» por «lámpara» y «provisistas» por «provista».

Rúbrica 6.

Léase: «presentada a la homologación el...»

ANEXO 2

Párrafos 3.2.1 y 3.2.2:

Reemplazar las letras «HV» por la letra «H».

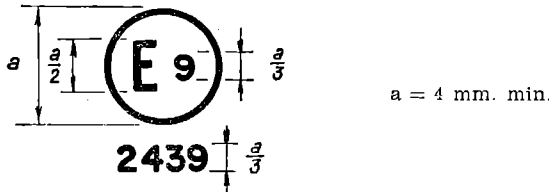
ANEXO 3

Reemplazar este anexo por el siguiente:

"ANEXO 3

ESQUEMAS DE MARCAS DE HOMOLOGACION

A. Lámparas



La lámpara que lleva la marca de homologación anterior ha sido homologada en España (E9) con el número 2439.

Nota.—El número de homologación debe situarse en la proximidad del círculo, encima o debajo de la letra "E" y a izquierda o derecha de dicha letra. Las cifras del número de homologación deben colocarse del mismo lado en relación de la letra "E" y orientadas en el mismo sentido. Debe evitarse la utilización de números romanos para excluir cualquier confusión con otros símbolos.

B. Proyectores

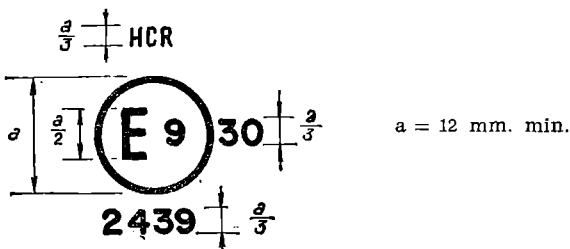


Fig. 1

El proyector que lleva la marca de homologación anterior es un proyector que cumple el presente Reglamento, tanto para el haz de cruce como para el de carretera y está construido únicamente para circulación por la derecha. El número 30 indica que la intensidad máxima del haz de carretera está comprendida entre 88.250 y 101.250 candelas.

Nota.—El número de homologación y los símbolos adicionales deber situarse en la proximidad del círculo y colocarse encima o debajo de la letra «E», y a izquierda o a derecha de la misma. Las cifras del número de homologación deben situarse del mis-

mo lado en relación de la letra «E» y orientadas en el mismo sentido. Debe evitarse la utilización de números romanos para los de homologación para excluir cualquier confusión con otros símbolos.

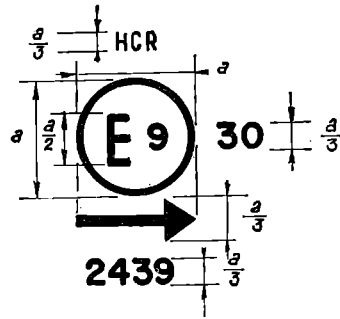


Fig. 2

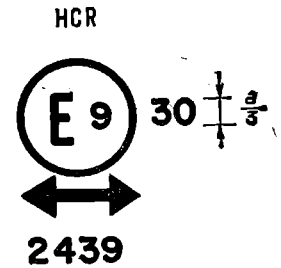


Fig. 3

El proyector que lleva la marca de homologación anterior cumple el presente Reglamento tanto para el haz de cruce como para el de carretera y está construido.

- únicamente para circulación por la izquierda
- para los dos sentidos de circulación mediante una modificación voluntaria de la fijación del bloque óptico o de la lámpara en el vehículo



Fig. 4



Fig. 5

El proyector que lleva la marca de homologación anterior cumple el presente Reglamento únicamente para el haz de cruce y está construido

- para los dos sentidos de la circulación
- únicamente para circulación por la derecha



Fig. 6

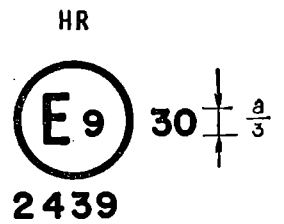


Fig. 7

El proyector que lleva la marca de homologación anterior cumple el presente Reglamento

- únicamente para el haz de cruce y está construido sólo para circulación por la izquierda
- únicamente para el haz de carretera

ANEXO 5

Título, léase:

«I. Lámpara halógena asimétrica H4 para automóviles, con casquillo P43t-38 (12 V).»

Poner un asterisco después de la indicación «Fig. 1».

Cuadro de características.

Rubrica «Valores nominales», debajo de «Voltios» añadir «Voltios» (enfrente de los valores 60 y 55).

Rubrica «Flujos de medida», añadir la indicación «Lúmenes» (enfrente de los valores 1.250 y 750).
 Rubrica «Tensión de ensayo», añadir la indicación «Voltios» (enfrente del valor 13.2).
 Nota (4), léase: «Ver párrafo 16 del presente Reglamento».

Después del «Cuadro de las dimensiones mencionadas en las figuras 2 y 3» y de las «Notas explicativas» correspondientes, añadir una parte II, como sigue:
 «II. Lámpara halógena asimétrica H₁, para automóviles, con casquillo P43t-38.»

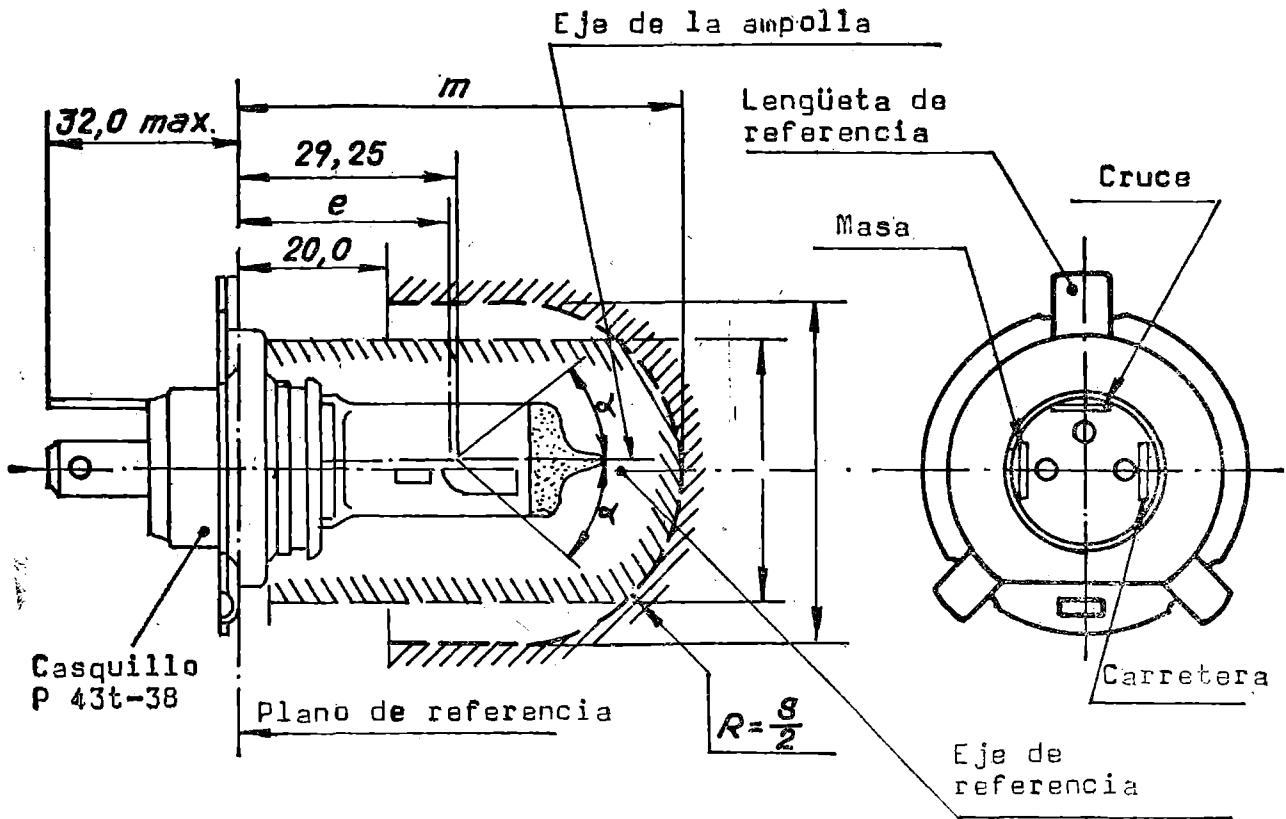


Fig. 1 *

Dimensiones en mm.

Referencia	Dimensiones	Tolerancia
e (3)	29,0	± 0,35
m (1)	Máx. 60,0	—
n (1)	Máx. 34,5	—
s (2)	45,0	—
α (3)	Máx. 40°	—

* Los dibujos no son imperativos y no tienen más objeto que indicar las dimensiones que deben comprobarse.

Características

		Filamento de carretera	Filamento de cruce
Valores nominales.	Voltios.	24	
	Vatios.	75	70
Flujos de medida para mediciones conforme al párrafo 15.	Lúmenes.	1.350	800
Tensión de ensayo.	Voltios.	28	

Valores a la tensión de ensayo.	Wattios (4)		Máx. 85	Máx. 80
	Flujos luminosos	Valor especificado	1.900	1.200
	(lúmenes)	Tolerancia (4) ± %	15	15

Notas explicativas

(1) Cuando se emplea una ampolla exterior amarilla, «m» y «n» indican las dimensiones máximas de esta ampolla; cuando no hay ampolla exterior, «m» indica la longitud máxima de la lámpara.

(2) Deberá ser posible introducir la lámpara en el interior de un cilindro que tenga un diámetro «s», concéntrico con su eje de referencia y limitado en una de sus extremidades por un plano paralelo al plano de referencia y a una distancia de éste de 20 milímetros y en la otra extremidad por una semiesfera de radio

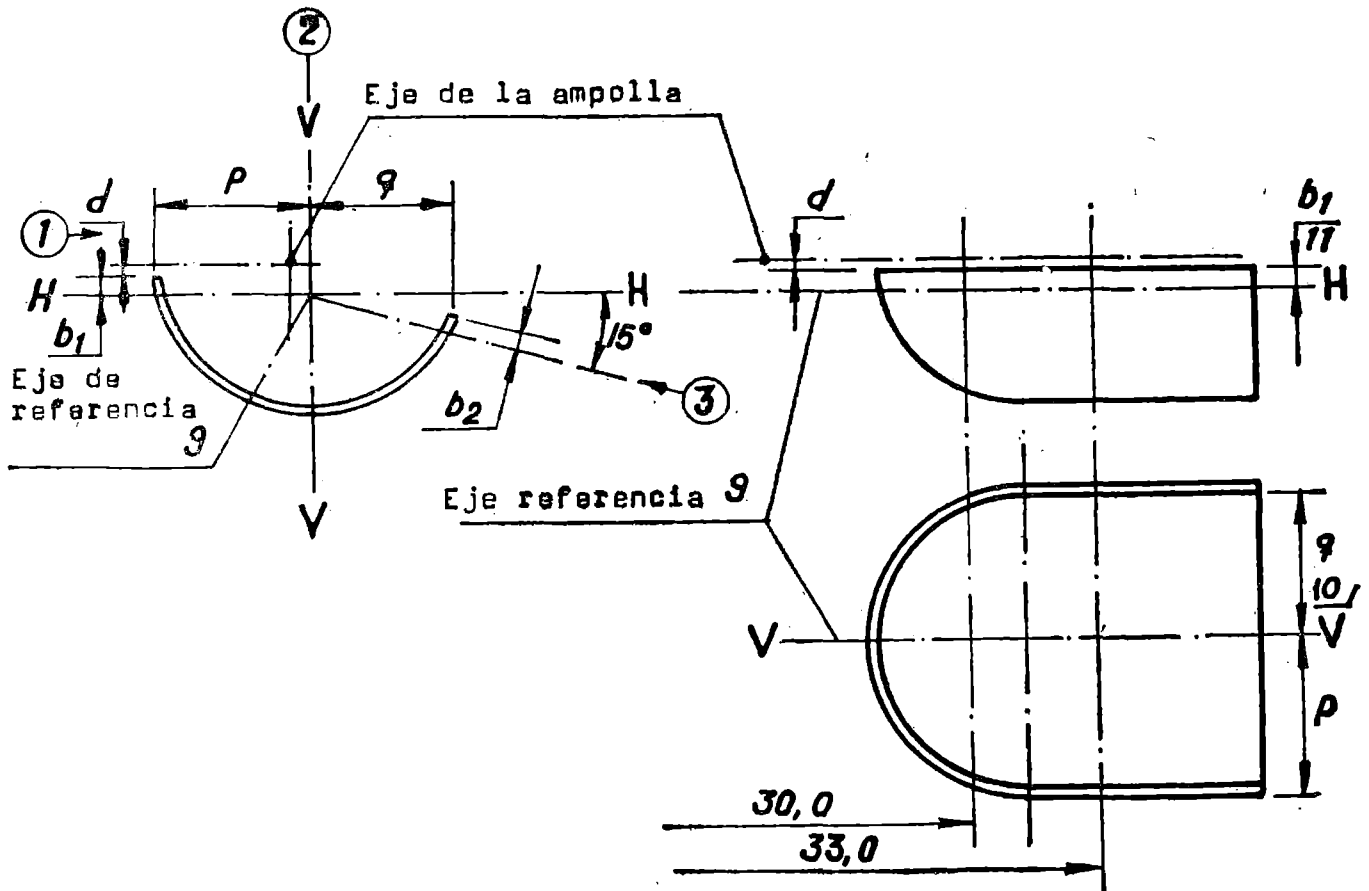
$$\frac{s}{2}$$

(3) El ennegrecimiento deberá realizarse, al menos, hasta la parte cilíndrica de la ampolla. Deberá, además, cubrir la cazoleta interna cuando ésta se ve en dirección perpendicular al eje de referencia. El efecto perseguido por el ennegrecimiento puede obtenerse, igualmente, por otros medios.

(4) Ver párrafo 16 del presente Reglamento.

Fig. 2

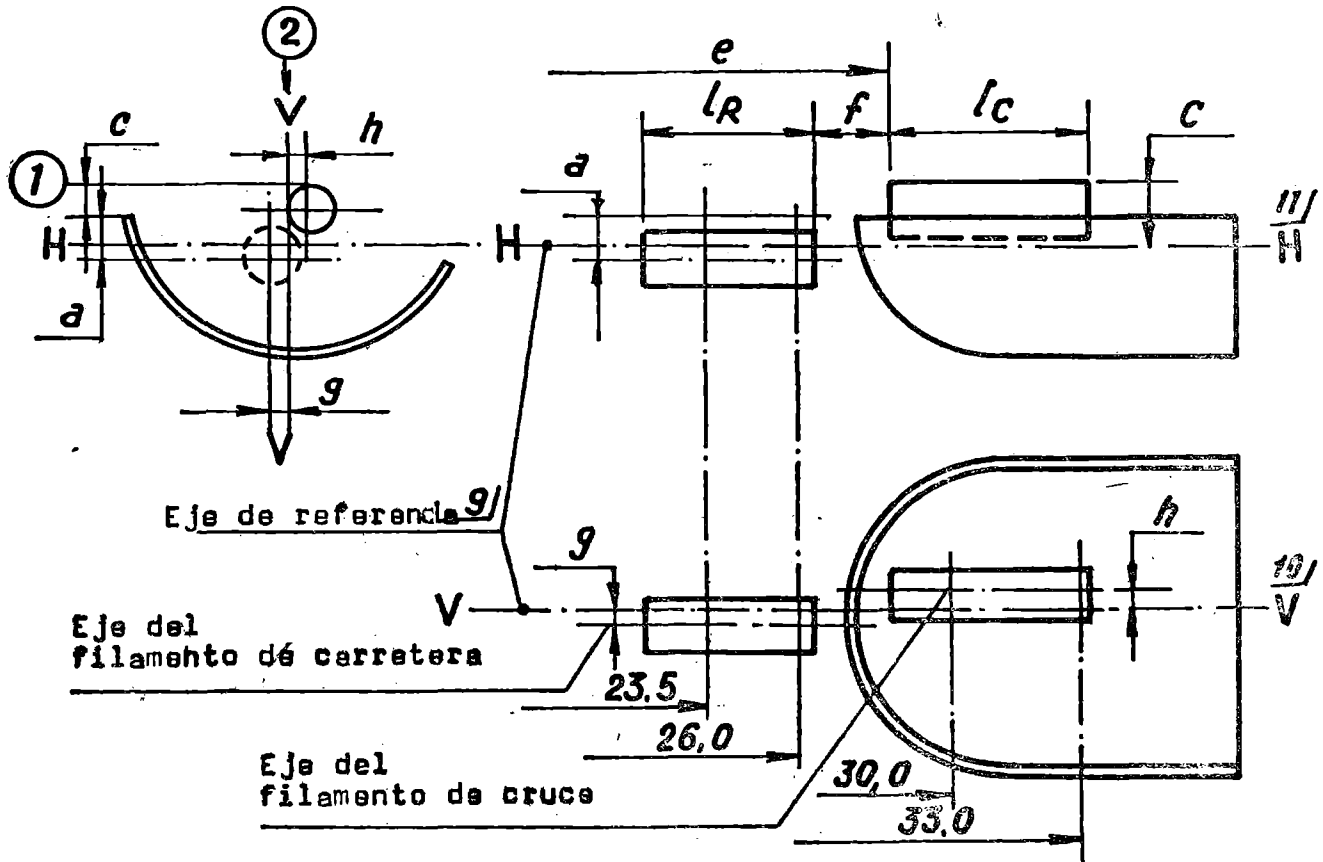
Posición de la pantalla-cazoleta *



* El dibujo no es imperativo en lo relativo a la forma de la pantalla-cazoleta.

Fig. 3

Posición de los filamentos *



* El dibujo no es imperativo en lo relativo a la forma de la pantalla-cazoleta.

Cuadro de las dimensiones mencionadas en las figuras 2 y 3 (en milímetros)

Las dimensiones abajo indicadas se miden en tres direcciones:

1. Para las dimensiones a, b₁, c, d, e, f, l_R y l_c.
2. Para las dimensiones g, h, p y q.
3. Para las dimensiones b₂.

Las dimensiones p y q se medirán en un plano paralelo al plano de referencia y a 33 milímetros de distancia de éste.

Las dimensiones b₁, b₂, c y h se medirán en planos paralelos al plano de referencia y a distancias de 30 milímetros y de 33 milímetros de éste.

Las dimensiones a y g se medirán en planos paralelos al plano de referencia y a distancias de 28 milímetros y 23,5 milímetros de éste.

Dimensiones en milímetros

Referencia *	Dimensiones	Tolerancia (12)
a/28	0,8	± 0,35
a/23,5	0,8	± 0,60
b ₁ /30,0	0	± 0,35
b ₁ /33	b ₁ /30,0 mv **	± 0,35
b ₂ /30,0	0	± 0,35
b ₂ /33	b ₂ /30,0 mv **	± 0,35
c/30,0	0,75	± 0,35
c/33	c/e0,0 mv	± 0,35
d	min 0,1	—
e (7)	20,0	± 0,35

Referencia *	Dimensiones	Tolerancia (12)
		Lámparas de producción en serie
f (5) (6) (8)	2,0	± 0,40
g/26	0	± 0,5
g/23,5	0	± 0,7
h/30,0	0	± 0,5
h/33	h/30,0 mv **	± 0,35
l _R (5) (8)	5,25	± 0,8
l _c (5) (6)	5,25	± 0,8
	Depende de la forma de la cazoleta	—
p/33	p + q	± 0,6
q/33	2	

* Dimensión a medir a la distancia del plano de referencia, indicada en milímetros después de la barra.

** «/30,0 mv» significa el valor medido a la distancia de 30,0 milímetros del plano de referencia.

Notas explicativas

(5) Las espiras extremas de los filamentos se definen como la primera y la última espira luminosa regularmente curvada, es decir que forman el ángulo de enrollamiento correcto. En el caso de un filamento de doble espira, las espiras se definen por la cubierta de las espiras primarias. Los filamentos deben encenderse a la tensión de ensayo durante la medida.

(6) Para el filamento de cruce, los puntos que deben medirse son las intersecciones, vistas en la dirección 1, del borde lateral de la cazoleta con la parte exterior de las espiras extremas definidas en (5).

(7) «e» indica la distancia del plano de referencia al principio del filamento de cruce definido anteriormente.

(8) Para el filamento de carretera, los puntos que deben medirse son las intersecciones, vistas en la dirección 1, de un plano paralelo al plano HH y situado a una distancia de 0,8 milímetros por debajo de éste, con la parte exterior de las espiras extremas definidas en (5).

(9) El eje de referencia es la línea perpendicular al plano de referencia que pasa por el centro del círculo de diámetro «M» (ver anexo 6).

(10) El plano VV es el plano perpendicular al plano de referencia que pasa por el eje de referencia y por el punto de intersección del círculo de diámetro «M» y de la línea mediana de la lengüeta de referencia.

(11) El plano HH es el plano perpendicular al plano de referencia y al plano VV y que pasa por el eje de referencia.

(12) Las tolerancias indicadas para las muestras de la producción son conformes a los ensayos prescritos para la homologación de un tipo de lámpara. Las admitidas para la producción total deben cumplir las especificaciones relativas a la conformidad de la producción.

ANEXO 6

Notas explicativas

Nota 1, léase:

«1. Esta parte anular del collarín puede ser plana o curva. Sin embargo, ello no debe provocar, por reflexión de la luz emitida por el filamento de cruce, un deslumbramiento anormal cuando la lámpara está en posición normal de funcionamiento en el vehículo.»

Nota 2:

Suprimir la segunda frase.

Nota 5, léase:

«5. La separación del centro de los rebajes con relación a la línea que pasa por los centros de la lengüeta de referencia y del círculo de diámetro M, es de 0,05 milímetros máximo. Las partes rebajadas no deben separarse hacia el exterior.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 15 de agosto de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de abril de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

12120 *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se fija el nuevo precio para las naftas destinadas a la producción de fertilizantes y de gas manufacturado*

Ilustrísimo señor:

El precio actual de las naftas destinadas tanto a la producción de fertilizantes como a la de gas manufacturado goza de una bonificación considerable con respecto al de las destinadas a usos generales que rige para el resto de las industrias.

Este precio bonificado de las naftas produce distorsiones en los esquemas productivos, coloca en situación desventajosa a otras materias primas y no estimula ciertamente su utilización económica. Con ello se ocasiona un mayor gasto de divisas para el país, que podría reducirse si se lograra una utilización más eficiente, y, por tanto, un menor consumo de naftas, lo que permitiría el poder procesar una mayor proporción de crudos más pesados y otras materias primas de menor coste, con el consiguiente ahorro de divisas.

En línea, por otra parte, con uno de los objetivos básicos de nuestra política energética, de ir paulatinamente hacia el establecimiento de costes reales de la energía, es aconsejable en estos momentos aumentar el precio de las naftas destinadas a las producciones antes mencionadas y trasladar simultáneamente la subvención que precisen dichas producciones directamente a las mismas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1977, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, el precio de las naftas destinadas a la fabricación de fertilizantes nitrogenados, así como el de las naftas destinadas

a la fabricación de gas manufacturado, acogido al Decreto 1098/1962, será aquel que en cada momento rija para las naftas destinadas a usos generales.

Art. 2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

12121 *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se fija el precio de venta del fuel-oil pesado, número 1, para centrales térmicas.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 7 de marzo de 1977 se estableció, entre otros precios, un precio único de venta al público para el nuevo fuel-oil pesado número 1.

Para el fuel-oil número 2 se distinguían diversos usos, aplicándose distintos precios a cada uno de ellos, con una reducción máxima cuando el fuel-oil se destinaba a centrales térmicas.

La necesidad de una adecuada protección del medio ambiente puede hacer preciso emplear, en determinadas ocasiones y en ciertas centrales térmicas, fuel-oil de menor contenido de azufre que el del número 2, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 833/1975, de 8 de febrero.

Estas razones aconsejan fijar un precio especial para el fuel-oil número 1 destinado a centrales térmicas, a fin de que pueda ser empleado en las que lo precisen, en las proporciones o mezclas adecuadas y en condiciones económicas.

Por todo ello, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 3 de mayo de 1977, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se establece un nuevo precio para el fuel-oil pesado número 1 en la forma siguiente:

Pesetas
por tonelada

Fuel-oil pesado número 1, centrales térmicas 5.222

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12122 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de abril de 1977 para la actualización de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 23 de abril de 1977, para la actualización de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril, número 103, página 8351, se reproduce a continuación su artículo cuarto, debidamente rectificado:

«Artículo cuarto.—Las pensiones de las huérfanas, solteras o viudas, mayores de veintitrés años, gozarán de igual beneficio de aumento del 22 por 100 del importe de la pensión que tengan reconocida en 31 de diciembre de 1976, aun cuando no les alcance la revisión definitiva prevista en la mencionada Orden de 11 de abril de 1977.»